



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000208

Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 02 JUL 2018

VISTOS:

El Memorándum N° 469-2018-INABIF-UA de la Unidad de Administración y el Informe N° 268 -2018-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00273 de fecha 29 de noviembre de 2017 la máxima autoridad administrativa de la entidad dispuso la imposición de la sanción de destitución al servidor AQUILES ABEL LUNA CHUMPITAZ, previo proceso administrativo disciplinario; acto que fue impugnado por el referido servidor mediante recurso de apelación que fue conocido por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución N° 00231-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 07 de febrero de 2018 el Tribunal de Servicio Civil declaró la NULIDAD de la Carta N° 029-2017/INABIF-UA.SUPH.OI de fecha 07 de setiembre de 2017 y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 000273 de fecha 29 de noviembre de 2017 emitida por la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano y la Dirección Ejecutiva del INABIF, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el deber de motivación y el derecho de defensa; disponiendo RETROTRAER el procedimiento al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2018 el mencionado trabajador solicita a la Unidad de Administración el pago de sus remuneraciones y gratificaciones dejadas de percibir en el mes de diciembre de 2017 y su remuneración correspondiente al mes de enero de 2018; fundamentando su pedido en su reincorporación dispuesta por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 73 de fecha 21 de febrero de 2018;

Que, a través de la Carta N°83-2018/INABIF-UA de fecha 03 de abril de 2018, suscrita por la Directora II de la Unidad de Administración se declara IMPROCEDENTE la precitada solicitud del trabajador en mención;

Que, mediante escrito presentado con fecha 25 de abril de 2018, el servidor Aquiles Abel Luna Chumpitaz interpone recurso de apelación contra la Carta N°83-



2018/INABIF.UA, alegando que se ha efectuado una errónea interpretación de la norma aplicable;

Que, la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2013, publicada el 04 de diciembre del 2012, derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil - TSC sobre materia de retribuciones, entendida como beneficios económicos derivados de la relación laboral. Debido a ello, a partir del 1 de enero del 2013, el TSC no tiene competencia para resolver recursos de apelación sobre materia de retribuciones por lo que es competencia de cada entidad resolver los recursos impugnativos presentados por sus trabajadores sobre la materia, de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG);

Que, el INABIF, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto de 2013, aprobó el "Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos Relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF";

Que, el artículo 6 de la norma interna en mención señala expresamente lo siguiente: *"La solicitud del interesado que contiene una pretensión relacionada con el pago de retribuciones deberá ser presentada ante el INABIF para el conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del INABIF, a fin que ésta Sub Unidad emita **Resolución** pronunciándose sobre la procedencia de lo solicitado y efectuando la liquidación correspondiente, según el caso" Esta resolución, deberá sustentarse en un informe técnico previo de la misma Sub Unidad de Potencial Humano, y deberá ser emitida en un plazo no mayor de 30 días hábiles de recibido el pedido formulado por el administrado" (el subrayado y negrita es nuestro)*

Que, de otro lado, el artículo 9 del Procedimiento precitado, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la Sub Unidad de Potencial Humano para que eleve lo actuado a la Unidad de Administración, sin calificar el recurso, en el mismo día de sus recepción. Recibido el recurso, la Unidad de Administración deberá emitir su resolución, previa opinión de Asesoría Jurídica" (el subrayado es nuestro);*

Que, por su parte, los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establecen que:

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 000208

Resolución de la Dirección Ejecutiva 02 JUL 2018

Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (el subrayado es nuestro).

- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).

Que, en relación al caso materia del presente expediente, se verifica que con Carta N° 83-2018/INABIF.UA de fecha 03 de abril de 2018 la Unidad de Administración declara IMPROCEDENTE la solicitud del administrado. Es decir, el referido acto no fue emitido por la Sub Unidad de Potencial Humano, órgano competente para ello, con una Resolución debidamente sustentada en informe técnico; conforme a lo establecido en el "Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos Relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF";

Que, al respecto, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos:

"1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la



ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En ese orden de ideas el órgano competente para emitir la resolución motivada, sustentado en un informe técnico y de acuerdo al procedimiento establecido en la norma interna en mención es la Sub Unidad de Potencial Humano, formalidad que se incumplió e infringió la acotada normatividad (subrayado y negrita son nuestros);

Que, por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la acotada Ley establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- (...)"*

Que, en ese sentido, las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, de lo contrario, se vulnera el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, la Carta N° 83-2018/INABIF.UA ha sido expedida infringiendo las mencionadas disposiciones legales, así como la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto de 2013 que aprobó el "Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos Relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF"

Que, habiéndose constatado la vulneración del debido procedimiento, en especial los principios de legalidad y de motivación, en el procedimiento administrativo seguido, así como que el acto ha sido emitido por un área que carecía de competencia para hacerlo; corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 83-2018/INABIF.UA, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento;

Con la visación de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Manual de Operaciones del INABIF, aprobado por la Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP y modificada por Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP; y la Resolución Ministerial N° 125-2018-MIMP.





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 000208

02 JUL 2018

Resolución de la Dirección Ejecutiva

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Carta N° 83-2018/INABIF.UA de fecha 03 de abril de 2018 emitida por la Unidad de Administración, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el presente procedimiento hasta la emisión del Informe Técnico de la Sub Unidad de Potencial Humano, debiendo dicho órgano emitir la resolución correspondiente; cumpliendo las formalidades y procedimiento señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el "Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos Relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar-INABIF", aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto de 2013.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Administración remita copia de los antecedentes y actuados de la presente declaración de nulidad a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4.- DISPONER la notificación correspondiente al administrado y a los órganos correspondientes del INABIF, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

Lic. FANNY MONTELLANOS CARBAJAL
Directora Ejecutiva
Programa Integral Nacional para el
Bienestar Familiar - MIMP



11/11/11

208

208

